

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el doctor Juan Carlos Campos Barbosa en calidad apoderado judicial de la parte actora, con expresa facultad para desistir (Cfr. fl. 1, C.1), allega memorial desistiendo de la presente demanda, coadyuvado por el Dr. Luis Carlos De Los Ríos Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la demandada. A su Despacho para proveer.

Medellín, 15 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00852 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Desarrollo Químico Farmacéutico S.A.S.
Demandado:	Zoovegetal S.A.S.
Asunto:	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, conforme con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, tal como lo señaló el doctor Juan Carlos Campos Barbosa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el Dr. Luis Carlos De Los Ríos Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la demandada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Desarrollo Químico Farmacéutico S.A.S.** en contra de **Zoovegetal S.A.S.** por desistimiento total de las pretensiones.

Segundo. No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez, revisado el expediente se encuentra que a la fecha no han sido decretado el embargo solicitado por la parte demandante respecto de la cuenta de ahorros

Bancolombia de propiedad de la sociedad **Zoovegetal S.A.S**, ni tampoco hay otras medidas cautelares pendientes por decretar y/o practicar.

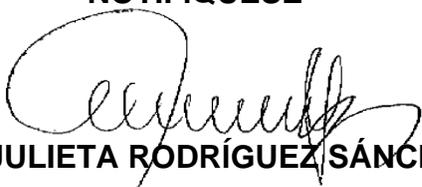
Tercero. De conformidad con la solicitud de las partes y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte actora.

Cuarto. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega por parte del abogado Juan Felipe Rendón Álvarez en calidad de apoderado de la entidad demandante, escrito a través del buzón electrónico, por medio del cual interpone, recurso de reposición, contra el auto del 16 de septiembre de 2020, en el cual, entre otras cosas, se ratificó la orden de llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada conforme lo establece el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Asimismo, se advierte la constancia de notificación por aviso del señor Luis Emilio Muñoz Mazo, la cual arrojó un resultado positivo. Adicionalmente, se evidencian cuatro (4) solicitudes de impulso radicadas por el apoderado en mención, con el fin de que se continuara con el trámite normal del proceso y se imprimiera el respectivo trámite al recurso interpuesto, las cuales fueron debidamente advertidas, sin embargo, en virtud de la carga laboral que hoy atravesamos por la situación de calamidad pública a nivel mundial, no había sido posible atender. A su Despacho para proveer.

15 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00194 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados de Ana Tulia Mazo Jesús María, Tulia Matilde, Alejandro Antonio, Rafael Mazo, Félix Antonio, Idelfonso Antonio, Berta Oliva, María Bernarda, José Rodrigo, Marco Tulio, Joaquín Emilio, Carlos Fabián, Rosa Margarita, Luis Emilio Muñoz Mazo en calidad de herederos determinados de Ana Tulia Mazo. Herederos indeterminados de Gabriela Mazo en calidad de heredera determinada de Ana Tulia Mazo Carlos Fabián Orrego Muñoz, Joaquín Emilio Mazo Muñoz, en calidad de herederos determinados de Gabriela Mazo

	Herederos indeterminados de Ana Rita Mazo Muñoz.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"> - Resuelve recurso de reposición - No repone - Ratifica providencia - Requiere parte actora - Tiene notificado por aviso

I. ANTECEDENTES

El abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandante, esto es, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., oportunamente, recurre el auto por medio del cual ratificó la orden de llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada conforme lo establece el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, fundamentando su inconformidad, haciendo referencia a algunos acápites plasmados en el auto recurrido, indicando en síntesis que, para el emplazamiento de la parte aquí demandada debía darse aplicación a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Considera el apoderado de la parte demandante que, *“si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y el numeral 3 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, disponen que, además de la publicación en prensa, debe realizarse la publicación del edicto en una radiodifusora de la localidad y fijarse el mismo en el predio, no puede soslayarse que el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 contempló las formas en que actualmente deben llevarse a cabo las notificaciones judiciales y, particularmente señala cómo se procede en el caso del emplazamiento, ello consultando la situación actual, el aislamiento obligatorio preventivo y las restricciones en la movilidad en los diferentes municipios.”*¹

En virtud de las consideraciones dispuestas, solicita que se revoque la decisión adoptada en providencia del 16 de septiembre de 2020, y en su lugar, se ordene el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Ana Tulia Mazo y otros, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, únicamente mediante la inclusión por parte del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente atendiendo el estado de emergencia sanitaria actual.

¹ Fundamentos del recurso de reposición, consideraciones del memorial de fecha 18 de septiembre de 2020.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón al apoderado Juan Felipe Rendón Álvarez, en el sentido de indicar que, es completamente viable darle aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, o si, por el contrario, debe darse aplicación a la norma especial para este tipo de trámites.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del despacho, es la inconformidad presentada por el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, en el sentido de indicar que, el tramite del emplazamiento de la parte demandada debe efectuarse conforme lo ha dispuesto el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10.

En primer lugar, advertimos que, el decreto mencionado, hace referencia, tal como se indicó en providencia anterior a que, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, situación que, es el querer del apoderado de la parte demandante, sin embargo, no resulta una aplicación caprichosa de la norma que, hace esta dependencia judicial, cuando se refiere a que, debe prevalecer la norma especial dispuesta para este tipo de trámites. Pues con esto, se quiere decir que, al existir

una norma especial que regula el emplazamiento en este tipo de trámites, no puede irse a la norma general y pretender que se de aplicación a esta, cuando claramente, no le es aplicable.

Cabe recordar que, en providencia anterior, esto es, incluso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, esta agencia judicial, ordenó a la parte actora que gestionará el emplazamiento de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. (Cfr. providencia que avocó conocimiento de fecha 03 de marzo de 2020).

Con el querer del apoderado de la parte actora, se advierte que resultado ignorada la regulación especial para este tipo de trámites establecida en el Decreto 1073 de 2015, sin embargo, no puede estar agencia judicial pretender desconocer la norma.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente recordar que, el edicto emplazatorio fue fijado en la secretaría del Despacho, esto es, a través del micro sitio web, entre el 17 y el 21 de septiembre de 2020, en estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anterior y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

IV. CONCLUSIÓN

En razón de las consideraciones brevemente expuestas, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, no se revoca la decisión adoptada.

Por lo anterior, se ratifican los fundamentos señalados mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se ratificó la orden de llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada conforme lo establece el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En razón de lo arriba expuesto, se requerirá a la parte demandante para que, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lleve a cabo el emplazamiento de los **1)** herederos indeterminados de Ana Tulia Mazo, **2)** Jesús María, **3)** Tulia Matilde, **4)** Alejandro Antonio, **5)** Rafael Mazo, **6)** Félix Antonio, **7)** Idelfonso Antonio, **8)** Berta Oliva, **9)** María Bernarda, **10)** José Rodrigo, **11)** Marco Tulio, **12)** Joaquín Emilio, **13)** Carlos Fabián, **14)** Rosa Margarita Mazo Muñoz en calidad de herederos determinados de

Ana Tulia Mazo, **15)** herederos indeterminados de Gabriela Mazo en calidad de heredera determinada de Ana Tulia Mazo, **16)** Carlos Fabián Orrego Muñoz, **17)** Joaquín Emilio Mazo Muñoz, en calidad de herederos determinados de Gabriela Mazo y **18)** los herederos indeterminados de Ana Rita Mazo Muñoz, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 03 de marzo de 2020, esto es, conforme lo regulado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

De otro lado, se incorporará el envío de la notificación por aviso remitida al demandado Luis Emilio Muñoz Mazo, con constancia de recibido el 16 de octubre de 2020, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por lo anterior se tiene **notificado por aviso** al señor Luis Emilio Muñoz Mazo.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

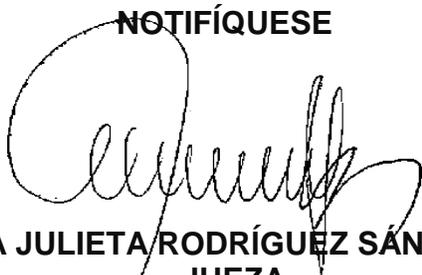
RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se confirma íntegramente el auto del 16 de septiembre de 2020.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que, se sirva adelantar el emplazamiento de los demandados, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Tener notificado por aviso al señor Luis Emilio Muñoz Mazo desde el 16 de octubre de 2020, de acuerdo con lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 24 de noviembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud incoada. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de enero de 2021.



Daniel Muñoz Londoño
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00672 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Wilson Albero García Piedrahita
Demandado:	Banco Agrario de Colombia S.A. Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Rechaza solicitud

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término que correspondía las falencias advertidas por el Despacho al momento de estudiar la demanda, el Despacho,

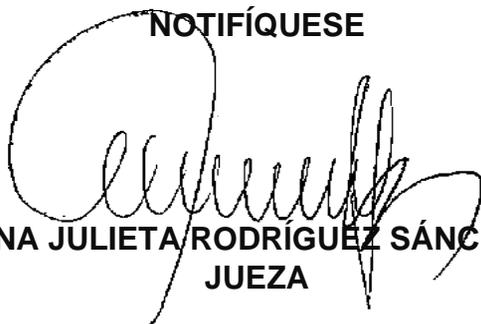
RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **WILSON ALBERO GARCÍA PIEDRAHITA**.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. José Elías Araque Gutiérrez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.
Medellín, 15 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00767 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de ingenieros mecánicos y civiles S.A.S.
Demandado:	Contemporánea construcción y arquitectura S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 el Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Compañía de ingenieros mecánicos y civiles S.A.S.**, en contra de **Contemporánea construcción y arquitectura S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.510.680 por concepto de saldo del capital adeudado respecto de la factura No.7963 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado José Elías Araque Gutiérrez, con T.P No.41.368 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la persona indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales